

EXPEDIENTE: TEEP-A-218/2013.

ACTOR: COALICION “5 DE MAYO”.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL Y COMISIÓN DE
QUEJAS DENUNCIA AMBOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de junio
dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación,
promovido por el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, en su
carácter de representante propietario de la Coalición 5 de
Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado, por el que interpuso recurso de apelación en contra
del Consejo General y de la Comisión Permanente de
Quejas y denuncias, ambos del Instituto Electoral del
Estado, por la omisión en que han incurrido de dar trámite y
resolución a la denuncia presentada por la indebida
instalación de pendones en mobiliario urbano, sin contar con
la autorización del municipio.

GLOSARIO:

Código:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	
Comisión Permanente:	Comisión Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local :	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.	
Instituto:	Instituto Electoral del Estado	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.	
Secretario de la Comisión:	Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado	
Procedimiento:	Procedimiento Sancionador	Especial

RESULTANDO:

I.- El dieciocho de mayo de dos mil trece, el representante propietario de la coalición “5 de mayo” presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado escrito de denuncia en contra del ciudadano José Antonio Galy Fayad y de la Coalición Puebla Unida por hechos que constituyen faltas o infracciones electorales a las normas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

[En lo sucesivo las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

II.- El cuatro de junio el representante en cita, presentó ante la responsable recurso de apelación en contra del Consejo General y de la Comisión Permanente, ambos del Instituto Electoral del Estado, por la omisión en el trámite y resolución de la misma.

III.- Mediante oficio IEE/PRE-3183/13 recibido a las doce horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil trece en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General remitió el expediente RA-191/13 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor.

IV.- Por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado de diecinueve de junio del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-218/2013 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

V.- Mediante proveído de veinte de junio de dos mil trece, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-218/2013; ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación.

VI.- El veintiuno de junio de dos mil trece, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba

completamente sustanciado el presente expediente, se ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación, por reconocida la personalidad del actor, por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

VII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el veintiuno de junio de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación.

VIII.- No obstante que el veinticuatro de junio se encontraba cerrada la instrucción y que el presente asunto estaba en el listado para resolverse en sesión pública del Pleno de este Tribunal, convocada para las trece horas del veinticuatro de junio del año en curso, se recibió en la Secretaria General de Acuerdos a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo veinticuatro, oficio número IEE/DJ-234-004/13, por el que el Director Jurídico del Instituto remite copia certificada de la resolución del Consejo General relativa al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CPQD/ESP/CCM/026/2013 formado con motivo del presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de la omisión en que ha incurrido el Consejo General y la Comisión Permanente de dar trámite y resolución a la denuncia presentada por hechos que constituyen faltas o infracciones electorales a las normas establecidas por la Constitución Federal y el Código.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. La interposición del recurso se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor y domicilio, menciona los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que consideró conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código exige.

II. Oportunidad. Su presentación se realizó por la omisión en resolver y tramitar la denuncia mencionada con anterioridad; por tratarse de tracto sucesivo.

III. Legitimación y personería. De autos se advierte que el promovente es representante propietario ante el Consejo General de la Coalición “5 de Mayo”.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad responsable, en tanto que él fue quien presentó el escrito de denuncia porque a su juicio no le ha dado trámite alguno y mucho menos se ha dictado la resolución que en derecho proceda, por lo que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega. Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

TERCERO. El representante del Coalición “5 de mayo” interpuso el presente recurso apelación en contra de la omisión de la Comisión Permanente para tramitar y resolver la denuncia presentada el dieciocho de mayo del año en curso por actos atribuidos al ciudadano José Antonio Gali Fayad, Candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla y de la Coalición Puebla Unida, por la indebida instalación de pendones en mobiliario urbano, sin contar con la autorización del municipio.

Con lo anterior queda planteada y definida la litis en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del código electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto.

Esto deviene así, pues en fecha veinticuatro de junio del presente año, fue remitido a la Ponencia instructora, por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, el oficio SGA/373/2013 que adjuntaba la copia certificada de la resolución del Consejo General documental pública con valor probatorio pleno en término de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, relativas a la denuncia interpuesta por la Coalición “5 de mayo” por la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CPQD/ESP/CCM/038/2013.

Remitidas que fueron las copias certificadas de la resolución atinente, se pudo advertir que el contenido de los puntos resolutivos se dictaron textualmente en el siguiente tenor:

“PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por Silvino Espinosa Herrera representante propietario de la “ Coalición 5 de mayo”, acreditado ante el Consejo General de este Instituto, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los tramites conducentes por la debida notificación de la presente resolución, en términos del

artículo 9 párrafo segundo y quinto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- *En su oportunidad archívese como asunto concluido. “*

En ese orden, este Órgano Jurisdiccional colige, que el Consejo General ha resuelto el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por la ahora actora de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto artículo 392 bis del Código electoral.

Por tanto, es claro que existe coincidencia entre los efectos o alcances que se perseguían en esta pretensión y en la emitida por el Consejo General resultando favorable a su intención y a su vez, deja imposibilitada a esta autoridad para continuar sustanciando el presente asunto.

Por tanto, y de las observaciones anteriormente vertidas, es que se concluye que el presente recurso de apelación deviene sin materia instrumental y sustancialmente al actualizarse una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dejando ocioso el estudio de fondo del presente asunto, toda vez que sería incongruente volver a emitir una resolución en este asunto, cuando el actor ya ha alcanzado su pretensión.

Consecuentemente se declara **sin materia** y por tanto **se sobresee** el presente recurso de apelación, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados. Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la

jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece **que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso,** en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se

localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición “5 de Mayo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO Y A LA

**COMISION PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR
ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**